



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 / 2 0 0 3

(Pleno)

La Laguna, a 15 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 327/1998, de 18 de diciembre, por el que se aprueban los Criterios Generales de Equipamiento Comercial de Canarias (EXP. 54/2003 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 26 de marzo de 2003, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad y al amparo de lo dispuesto en los artículos 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley territorial 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCCC) interesa la emisión de Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 327/1998, de 18 de diciembre, por el que se aprueban los Criterios Generales de Equipamiento Comercial de Canarias.

El Decreto que se pretende modificar aprueba una normativa reglamentaria de ejecución de la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias (LOAC), prevista expresamente en su artículo 17, de modo que las normas reglamentarias proyectadas participan de la misma naturaleza de Reglamento ejecutivo; es decir, de Norma de desarrollo de las previsiones de referida Ley autonómica, a aprobar por el Gobierno de Canarias, concretadas en la ordenación de los referidos criterios generales, siendo, en consecuencia, efectivamente preceptiva la solicitud del Dictamen.

2. Por otro lado, la expresada solicitud hace constar la urgencia para la emisión del Dictamen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 LCCC, aduciendo para

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

ello la necesidad de dar cumplimiento a los acuerdos del sector y el carácter complementario del Decreto respecto al Proyecto de Ley Reguladora de la Licencia Comercial Específica (LRLCE), cuya aprobación se incluyó en el Orden del día del Pleno del Parlamento de Canarias convocado para celebrarse el mismo día de la formulación de la comentada petición del parecer de éste Órgano consultivo. Estas razones aducidas en justificación de la urgencia con la que se precisa el Dictamen no se considera que constituyen motivación suficiente; máxime cuando no se ha publicado la LRLCE en el Boletín Oficial de Canarias (B.O.C.).

Sin embargo, se atiende la consulta y se evacua el Dictamen con la perentoriedad requerida en atención al interés de la autoridad solicitante, recordándose no obstante que, aunque ciertamente el Pleno del Parlamento de Canarias aprobó, en sesión celebrada los días 26 y 27 de marzo de 2003, la LRLCE y el Boletín Oficial de dicho Parlamento la publicó el día 2 de abril siguiente, dicha Norma legal aún no ha entrado en vigor; lo que acontecerá el día siguiente al de su publicación en el B.O.C., según lo prevenido en su Disposición Final Segunda, circunstancia que, como se dijo, no se ha producido a la fecha de emisión de este Dictamen

II

Consta en el expediente recibido la certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado el día 24 de marzo de 2003, de toma en consideración del Proyecto de Decreto de referencia, emitida por su Secretario, en la que se señala la solicitud del Dictamen sobre el señalado texto normativo por el trámite de urgencia. Todo ello, conforme a la previsión contenida en el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias (ROFCCC), aprobado por Decreto 464/1985, de 14 de noviembre.

El artículo 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LGAPC), determina que la elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciarán por el Centro Directivo correspondiente, con los estudios e informes que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllas.

En la antedicha certificación consta que, entre otros documentos, fueron examinados y vistos por el Gobierno los informes, de acierto y oportunidad y sobre los grados de saturación con su anexo y la memoria económica, elaborados por la

Dirección General de Comercio; así como el emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, conforme a la previsión del artículo 18.1 del Reglamento Orgánico de dicha Consejería, aprobado por Decreto 338/1995, de 12 de diciembre, en relación con lo dispuesto en el artículo 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias. No obstante, en la documentación que integra el expediente remitido al Consejo junto a la solicitud de Dictamen no figura este último informe preceptivo.

Por el contrario, sí obran los siguientes informes oportunamente emitidos: de la Oficina Presupuestaria de la propia Consejería; de la Dirección General del Servicio Jurídico; de la Dirección General de Planificación y Presupuesto; de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos; y del Jefe de Servicio de Planificación Comercial, sobre el cumplimiento del trámite de audiencia conferido en cumplimiento del artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, del Gobierno, cuya aplicación como norma de carácter supletorio resulta de lo previsto en la Disposición Final Primera de la LGAPC, en relación con lo dispuesto en el art. 105.a) de la Constitución (CE).

III

1. Según se adelantó, el objeto del Proyecto de Decreto sobre que versa este Dictamen se concreta a la modificación parcial del Decreto 237/1998, afectando la variación, de un lado, a la rúbrica y a los apartados 2 y 3 del artículo 5, al que se agregan los nuevos apartados 4 y 5; de otro, a los artículos 6, 7 y 11. Asimismo, a la sustitución de las referencias a "grandes superficies" por las de "grandes establecimientos comerciales", de lo que trata la Disposición Adicional Única y, por último, a la aplicación a las solicitudes de licencias comerciales en tramitación a la entrada en vigor de la norma proyectada de los criterios y niveles de saturación establecidos en ella, pero según el procedimiento fijado en las normas vigentes en el momento de la solicitud de la licencia comercial específica, lo que regula la Disposición Transitoria Única.

2. El parámetro legal de observancia del Proyecto de Decreto que examinamos lo constituye esencialmente la LOAC, en particular sus previsiones contenidas en el Capítulo II del Título III (artículos 14 a 18), reguladoras -dentro del enunciado "de la apertura de los establecimientos comerciales"- del régimen de las pequeñas

superficies, de las grandes superficies y centros comerciales, y de la aprobación de los criterios generales de equipamiento.

No obstante, ha de advertirse que, aunque aún no esté vigente, la LRLCE recientemente aprobada por el Parlamento -durante el trámite de elaboración del presente Dictamen- establece en su Disposición Derogatoria la derogación expresa de la normativa del Capítulo II del Título III de la LOAC.

En esta línea, la Disposición Final Primera de la misma LRLCE ordena que, en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor, el Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo, hasta cuyo momento se mantendrán en vigor el Decreto 158/1998, de 10 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de concesión de la licencia comercial para los grandes establecimientos comerciales, así como el Decreto 237/1998 afectado por la modificación proyectada, pero sólo en lo que no se opongan a la nueva Ley.

3. Pues bien, conforme al actual parámetro legal de cobertura (LOAC) no se aprecia impedimento a la indicada reforma parcial del Decreto 237/1998, no siendo cuestionable la normativa correspondiente contenida en el Proyecto que se dictamina, que, al igual que la hasta ahora aplicable, ha de insistirse que se concreta en la fijación de los criterios generales de equipamiento relativos a la apertura, modificación o ampliación de las grandes superficies de venta.

No obstante, como observaciones al articulado del Proyecto de Decreto, se formulan las siguientes precisiones:

a) El art. 1.2 del PD modifica el art. 6 del Decreto 237/1998 de manera que su apartado 1 contendrá un segundo párrafo en cuya virtud no se computará como superficie de venta de los grandes almacenes la destinada a la prestación de cualquier tipo de servicios al público, expresión que, por su carácter indeterminado, debe ser concretada en relación con lo dispuesto en los arts. 2.2 y 3 LOAC.

b) La denominación "grandes superficies", que mantiene la rúbrica del art. 11 en el Proyecto de Decreto es contradictoria con la prevista de "grandes establecimientos comerciales" en su propia Disposición Adicional Única, debiendo corregirse para la adecuada coherencia del Texto normativo resultante.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto que se dictamina se ajusta al parámetro legal de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el Fundamento III.